

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se sucribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## Providencias judiciales.

D. S. rafio Rubio y Cuena, Abogado de los tribunales de la nacion, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Se hace público y notorio: Que según providencia acordada por este Juzgado civil ordinario de mi cargo, el día 1.º del actual por testimonio del Escribano de número del mismo D. Ricardo Cigal, al tenor de lo terminantemente dispuesto en el real decreto de 6 de Mayo de 1868, con firmado por sentencia del Tribunal supremo de justicia de 8 de Marzo anterior, con vista de la orden superior de nueve de Abril último por la que se declara disuelta la Junta de incautación, elegida por los acreedores, nombrándose el consejo de incautación y administración del ferro carril de Alar del Rey á Santander, bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Damato, así que la orden del Ministerio de Fomento de 25 de Mayo también último, en la que se previene que por el Juzgado de esta capital donde residió la Empresa, se proceda desde luego á lo que se prescribe en el art. 16 y siguientes de la ley de 12 de Noviembre de 1869, y demás razones y fundamentos legales, que en indicada providencia se consignan y comprenden, se ha tenido por ejecutoriada la declaración legal de hallarse disuelta y en estado de quiebra la citada empresa del ferro carril de Alar del Rey á Santander, y en su virtud acordándose se notifique dicho real decreto y sentencia del Tribunal supremo que así lo determinan, juntamente con indicado providencia a los acreedores todos de la disuelta compañía por medio de edictos suficientemente espresivos que se insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia, en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de mayor publicidad de Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, y que se convoque á los referidos acreedores de la compañía quebrada a la primera Junta general que determina dicho artículo diez y seis, la cual tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo, venidero á las diez de su mañana en la sala de sesiones de este Excmo. Ayuntamiento; para los debidos efectos legales, y según todo en mencionada providencia se previene y de conformidad á lo dispuesto en la misma se pasa á hacer íntegra trascripción de mencionada real Decreto, sentencia del Supremo Tribunal y repetida providencia de este Juzgado, cuyo tenor literal y por su orden es el siguiente:

La sociedad establecida bajo la denominación de «Empresa del ferro carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander,» con el capital de 75 millones de reales:

Vistas las reclamaciones presentadas por los tenedores de las obligaciones que ha emitido la Compañía, protestando de las nuevas emisiones de esta clase de valores proyectadas por la misma, y pidiendo primero la suspensión de sus operaciones y después su disolución y la incautación por el Gobierno del camino de hierro que es concesionaria, y de todas sus dependencias:

Vistas las instancias elevadas con posterioridad por los mismos, en solicitud de que se resolvieran sus anteriores reclamaciones; fundándose para ello en que no ha sido posible celebrar un convenio con la sociedad y sus acreedores, y en que se les adeudaban en fin del año último, cuatro semestres de intereses, por cuya razón pedían que para que nunca fuera posible alterar ni poner en duda la condición real hipotecaria de dichos intereses se tuviera por presentada su protesta en obviación de los mayores perjuicios que pudieran ocasionarles la tardanza en la resolución de este expediente:

Vista la esposición presentada por un número considerable de acreedores de la Compañía, en solicitud de que el Gobierno adopte alguno de los medios que proponen para salvar sus intereses:

Visto el estado de situación de la Empresa en 30 de Setiembre último del cual resulta que después de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, las subvenciones del Estado y el producto de las obligaciones emitidas, tiene una deuda representada por pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones amortizadas por la suerte, que ascendía en dicha fecha á la suma de 13.185.450 escudos 809 milésimas, ó sea una cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la Empresa:

Vistas la ley de 28 de Enero de 1848 sobre compañías mercantiles, por acciones, las disposiciones del reglamento de 17 de Febrero siguiente, dictado para su ejecución y la ley de caminos de hierro de 3 de Junio de 1855:

Considerando que esta compañía, ha sobrepasado en sus pagos, así respecto del cupon de las obligaciones, como de los intereses de su deuda flotante.

Considerando que se halla en el caso previsto en el art. 4.º de sus estatutos, para la disolución de la misma, pues que sumados su deuda y los quebrantos sufridos en la adquisición de fondos, resulta

haber perdido más de las dos terceras partes de su capital.

Considerando que el estado de la compañía ruinoso y que el aumento probable de los rendimientos del camino, no bastaría para regularizar su situación, ya que por el contrario, ha de empeorar de día en día.

Considerando que el Gobierno no puede consentir que la empresa continúe indefinidamente en tal estado, y mucho menos cuando los obligacionistas interesados en ella, han pedido en diferentes esposiciones que sean decretadas, su disolución.

Considerando que el Consejo de Estado á quien se ha oído con arreglo á lo que prescribe el art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, es de opinión que procede la disolución de la compañía.

Considerando que retirada la autorización en virtud de la cual la empresa existe, y faltando, por consiguiente la personalidad del obligado, procede, con arreglo á lo propuesto por el espresado cuerpo consultivo, declarar caducada la concesión, y como consecuencia inmediata que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, por medio de los delegados que al efecto designe:

Considerando que una vez hecha la tasación del camino, sus dependencias y material fijo inmóvil, según previene el artículo 26 de la citada ley general y adjudicado aquel en subasta pública, procede igualmente consignar su importe en la Caja general de Depósitos, á disposición del Tribunal que corresponda, para que lo distribuya con arreglo á derecho:

Oído el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se anula la autorización en virtud de la cual existe la empresa del ferro carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander, y en su consecuencia se declara caducada la concesión del mismo por faltar la personalidad del obligado.

Art. 2.º El Gobierno se incautará del camino y sus dependencias por medio de un Consejo que nombrará mi Ministro de Fomento; y el cual ha de componerse de un funcionario público, que será presidente, y ocho individuos elegidos entre los acreedores de la compañía y los consejeros de su actual administración.

El espresado consejo tendrá la residencia en Madrid y sus funciones se limitarán por ahora:

1.º A la incautación inmediata de haber social de la compañía y del camino, con todas sus dependencias y material

fijo y móvil por medio del oportuno inventario.

2.º A disponer todo lo necesario para la buena administración de los intereses de la Compañía, y muy especialmente para que la explotación de la línea continúe sin interrupción y de la manera más ordenada y económica posible.

Y 3.º A dar cuenta al Gobierno por medio de su presidente de todas las disposiciones importantes, que el Consejo adopte, sin perjuicio de darla también cada trimestre respecto de la situación económica en la forma que se exige á las administraciones de las compañías no disueltas.

El Consejo no podrá hacer operación alguna de crédito ni verificar otros pagos que los necesarios para sostener la explotación y conservar todas las pertenencias sociales, cuidando de consignar todos los meses con la intervención de su presidente los sobrantes que resulten de la explotación en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias para el destino que anteriormente se determine.

Art. 3.º Los ingenieros que el Gobierno nombre tasarán el camino, con todas sus dependencias y se procederá después, según determina el art. 5.º de la ley general de ferro-carriles, á la enajenación en subasta pública.

El importe de esta deducidos los gastos de la tasación y el remate se consignará en la Caja general de Depósitos á disposición del Tribunal competente para los efectos que correspondan con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

En la Villa de Madrid á 8 de Marzo de 1870, en el pleito contencioso-administrativo, que ante nos pende en primera y única instancia entre el licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre del gerente é individuos del Consejo de administración de la compañía disuelta del ferro carril de Alar á Santander y otros acreedores á la misma por distintos conceptos, demandante; y el ministerio fiscal, en representación de la administración general del Estado, demandada; y el licenciado D. Fidel García Lomas, como coadyuvante, representando á los marqueses de Manzanedo, hijos y sobrinos de Gomez Acebo, D. Javier Muguero Miqueletorena hermanos, viuda de Aruero y consortes sobre renovación ó subsistencia de: real decreto de 6 de Mayo de 1868 que declaró la disolución de la compañía y la caducidad de la concesión.

Resultando que por Real orden de 13

de Mayo de 1849, se otorgó concesión provisional para organizar la empresa de Construcción del ferrocarril de Alar á Santander á varios particulares y Comerciantes de aquella capital que lo habían solicitado, y por escrituras de 15 de Noviembre de 1851 y 29 de Octubre de 1852 se acordaron los estatutos para el régimen y administración de la Empresa los cuales fueron aprobados por la Ley de 22 de Abril de 1853, así como también lo fueron por Real orden de 28 de Junio de 1860, algunas alteraciones á dichos estatutos y Regamentos de esta Compañía:

Que entre las disposiciones más importantes de los referidos estatutos, tales como fueron aprobados por la citada Ley de 22 de Abril de 1853, figuraban las siguientes: el art. 1.º que establecía la Sociedad con el nombre de Empresa del Ferrocarril de Isabel II de Alar á Santander; el 2.º que determina su objeto, que será la construcción y explotación de dicho Ferrocarril; el 3.º que señala el domicilio de la Sociedad en Santander; el 4.º que dice literalmente, que la duración de la Sociedad se extenderá por el término de 99 años: que era el de la concesión del camino, salvo en el caso de que la Compañía llegase á perder las terceras partes de su capital social, lo cual induciría la disolución necesaria de la Empresa; el 5.º que fija el capital social con arreglo al art. 2.º de la referida Ley de 22 de Abril de 1853, en 37,500 acciones de 2,000 rs. cada una; el 6.º que previene que si no bastase el capital, podría aumentarse por medio de la emisión de acciones, previa la autorización del Gobierno, conforme al artículo 49 de la Ley general de Ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 y el artículo 53, que dispone que en el caso de disolverse la Sociedad se proceda á su liquidación en la forma prevenida en el Código de Comercio y el Reglamento de Sociedades anónimas de 17 de Febrero de 1848.

Resultando que por la Ley de 9 de Marzo de 1855 se dispuso auxiliar á la Empresa con 60 millones de reales vellón como subvención directa, y con la garantía de un 6 por 100 de interés anual, según la Ley de 20 de Febrero de 1850 á los capitales particulares que se empleasen en la construcción de las obras (subvención indirecta) y por el art. 9.º se le impuso la obligación de concluir y abrir el camino al servicio público en los plazos estipulados, debiendo estar la última de sus secciones concluida el 2 de Julio de 1857.

Resultando que por Real orden de 30 de Julio de 1862, y á consecuencia de una exposición elevada por el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía, solicitando que se aprobasen ciertas reformas en los estatutos, y se le autorizase, entre otras cosas, para emitir obligaciones hasta el límite fijado en la Ley de 11 de Julio de 1860, el Gobierno después de haber oído al Consejo de Estado en pleno, resolvió en Consejo de Ministros, autorizar á la Compañía: 1.º Para aumentar la cifra de sus obligaciones hasta el límite de la expresada Ley de 1860, previas las deducciones de varios capitales y partidas, que la misma orden expresa. 2.º Para repartir intereses á los accionistas, pero con las limitaciones en la forma que la misma establece; previniéndose á la Compañía, que con presencia de las deducciones antes expresadas fijase la cifra de su capital en acciones, teniendo en cuenta el coste de lo que restaba para concluir la vía, que cubriese los intereses de acciones, obligaciones y demás atenciones legítimas que pesaban sobre ella, procediendo á cubrir dicho capital bien por medio de la emisión de las acciones existentes en cartera, ó por la suscripción de las necesarias para que con ellas y las nuevas obligaciones que sobre su valor podría emitir, se llenasen los indicados fines, en la inteligencia que á la aprobación del Gobierno debería preceder la suscripción de dichas acciones, incluso las que estuviesen al día á contratos particulares con la sola excepción de aquellos que por razón de los mismos hubiesen sido entregados

hasta la fecha el pago de servicios consumados, en cuyo caso se hallaban las que habían de serlo á D. Joté Mould, en virtud del convenio de 1.º de Marzo último y las que hubiese recibido el «Crédito Castellano» con arreglo al contrato celebrado en 24 del mismo mes; y terminaba la real orden expresando que era voluntad de Su Magestad que la administración de la Compañía, con presencia de lo dispuesto en la misma, introdujese en los estatutos las convenientes reformas, las cuales debería elevar por el conducto prevenido al Ministerio, juntamente con un cuadro firmado por la Compañía y confrontado por el delegado, de las cifras que constituyen las bajas que determinaban, los conceptos anteriormente expresados, á fin de que en su vista pudiera resolverse lo que procediere de la constitución definitiva del capital social.

Resultando lo que á consecuencia de un acuerdo del Consejo de administración de la Compañía de 22 de Abril de 1864, para realizar una nueva emisión de obligaciones y en el que el Director de la Empresa, manifestaba en su solicitud, hallarse aquella dispuesta á entrar en una situación legal, aumentando el capital social se dispuso la real orden de 28 de Julio de 1864 disponiendo se ordenase á la administración de la misma que en el plazo de dos meses que al efecto se le designaba presentase al Gobierno por conducto del Inspector de cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 31 de Julio de 1862 la cifra de su capital, si se consideraba completamente autorizado al efecto por la Junta general de accionistas á fin de que pudiera este ser aprobado al propio tiempo que las alteraciones introductivas en los estatutos las cuales deberían consignarse en nueva escritura ó en una adicional á la de esta especie, para que constasen de una manera clara y precisa las bases de su existencia legal; que si bien para que la compañía no careciese de los recursos necesarios para su existencia podía tolerarse que llevase á cabo la emisión de las obligaciones correspondientes á la tercera parte de obligaciones, cuya negociación tenía realizada ya en una parte considerable, no podía permitirse que lo verificase de la cuantía que no había tenido ejecución y que le haría en suspenso hasta que la Compañía redactase el artículo referente á su capital social, lo que verificaría, si lo necesitase en un breve plazo, en cuya hipótesis podría hacer uso de los recursos que al efecto preparase en el caso de que fuesen aprobados; y que para que esto tuviera efecto y pudiera examinarse la verdadera situación de la Compañía, así como los recursos que presente, se previniese á la administración de la misma formase y remitiese por su conducto y con su informe; Primero, una relación de las cantidades satisfechas por obras y contratos, referentes á las mismas, por material fijo y móvil, gastos de administración, intereses de acciones y de obligaciones amortización de estas, deuda flotante y sus intereses remuneraciones, estudios etc., expresando además las cantidades que tiene que satisfacer por dichos conceptos, hasta la terminación de las obras, con más las nuevas atenciones, á que tenga que ocurrir por poner en explotación la línea y cubrir todos los gastos necesarios, hasta el período en que la Compañía ha de principiar esta, después de cerrada la cuenta de establecimientos, ó sea el dueño en que se ha concedido desde el día en que se ponga en explotación toda la línea; y 2.º nota de los recursos que sobre los actuales necesita para llenar todas las atenciones de la Sociedad, teniendo en cuenta las bajas mandadas hacer en el computo para la emisión de obligaciones; previniéndose al propio tiempo al delegado cuidarse con más solicitud que hasta entonces lo había verificado del cumplimiento de sus obligaciones para que la administración de la Compañía no se excediese del límite de sus atribuciones: Resultando que para cubrir lo anterior por la Empresa, solicitando el aumento de

de su capital en 30 millones á cuyo efecto se presentaba como suscriptor de las 15,000 acciones la Sociedad «Crédito Castellano» Constructora de las obras; y por real orden de 27 de Marzo de 1865 se dispuso que antes de pasarse á la aprobación del aumento de capital y reforma solicitada se procediese por los suscritores de las nuevas secciones á hacer efectivo el importe del 30 por 100 de las mismas en el plazo de 30 días, con lo cual terminó este incidente, en que no aparecen ya nuevas gestiones.

Resultando que en este estado las cosas en 18 de Mayo de 1866, recurrieron al Gobierno varios particulares en concepto de tenedores de obligaciones hipotecarias del ferrocarril lamentándose de la deplorable situación de la Compañía la cual había consumido su capital social; el de las obligaciones emitidas sobre la ampliación de la ley de 11 de Julio de 1860; el de 60 millones de subvención directa; casi por completo el de la subvención indirecta, habiéndose además con un descubrimiento de los sumos de las obligaciones hipotecarias, un saldo probable á favor de los constructores de las obras; corrompida esta enorme masa de capitales, una deuda flotante de más de 60 millones en progresión continua, lo que hacía imposible la existencia legal de la compañía.

Que por respecto á la conclusión de los trabajos de la línea se habían abstenido hasta entonces de hacer esta reclamación, pero que ya no podían menos acudir al Gobierno para que pudiese terminarse el estado de cosas insostenibles, usando de las facultades que le correspondían conforme á la ley especial de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y el reglamento para su ejecución de 17 de Febrero de 1848, cuyas disposiciones, con la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, 11 de Junio del 56 y 11 de Julio de 1860, constituían la legislación porque debían regirse esta especie de compañías, y después de otras consideraciones que alegaron, pidieron:

1.º Que conforme á lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se declarase en suspenso ó inhabilitada esta compañía; y segundo, que mientras durase la inhabilitación el Gobierno se incautase del camino para dejar á salvo el servicio público, añadiendo que la inhabilitación cesase cuando la compañía se hubiera arreglado con los acreedores, principalmente con los de las obligaciones hipotecarias y los saldos de construcción, por ser los únicos créditos que pesaban sobre el camino cuando estuviera al corriente en el pago de las obligaciones, y se hallase por último en condición de pago y situación normal;

Resultando que informado el Consejo de administración de la compañía acerca de la anterior solicitud en 29 de Agosto de 1866, espuso entre otras particulares que creía había otras soluciones satisfactorias de las dificultades del momento, sin daño para ninguno de los intereses comprometidos y en esta persuasión proyectaba:

- 1.º Pagar el saldo de la cuenta de construcción;
- 2.º Satisfacer los intereses á las obligaciones hipotecarias.
- 3.º Atender á la deuda flotante.
- Y 4.º Inspirar confianza á los accionistas para una época siquiera lejana;

Que este era su firme propósito; y si no podía cumplirse, sabía presentarse en quebra ante el Tribunal; que era indiscutible, que tenía medios dentro de la ley para llevarlo á cabo y lo demostraba; primero, con que debía percibir el Gobierno por costo de la capitalización de su subvención indirecta y por indemnización del quebranto sufrido en la negociación de la directa, 23 millones de reales próximamente; segundo que con arreglo á la ley vigente de presupuestos, podía emitir obligaciones hipotecarias por la cantidad de otros 26 millones á que ascendía el importe de los pagarés suscritos por los dueños de terrenos del material y portado; y tercero, que del mismo modo estaba facultada

por las leyes de 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero de 1862 para emitir nuevas obligaciones hipotecarias, hasta el concurso de una suma igual á lo recibido del Gobierno por la capitalización:

Resultando que enterados los obligacionistas del precedente informe, presentaron una solicitud en 16 de Noviembre de 1866, impugnando las aseveraciones de la Empresa, y manifestando entre otras varias cosas que la situación económica de la misma era bien conocida y la cuestión planteada bien sencilla:

Que su pasivo ó cargas anuales importaba 14 millones de reales por el interés de los capitales en obligaciones y deuda flotante, mientras que su activo ó los rendimientos líquidos de la explotación, que eran el único recurso de la compañía habían importado el año último, según la memoria de la misma 2 millones de reales escasos en las dos terceras partes de la línea, aun dado por pagados los saldos de obra y por completamente perdido todo el capital social ó de los accionistas: que en presencia de estos hechos la cuestión legal era muy clara: que el código de comercio había sentado el principio confirmado después en las leyes de sociedades anónimas, y expresamente consignado en el art. 4.º de los estatutos de la compañía: Que la pérdida de las dos terceras partes del capital social induciría la disolución necesaria de la Sociedad:

Que estos principios acaban de ser aplicados por el Gobierno en el real decreto de 31 de Octubre (Gaceta de 1.º de Noviembre de 1866) declarando de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, disuelta la compañía del ferrocarril de San Juan de las Abadesas por la pérdida del capital, cuyo precedente invocaban los interesados; que en cuanto los recursos extraordinarios de que la empresa decía en su informe que podría valerse emitiendo nuevas obligaciones, no solo la era hecho aumentar hasta 200 millones los valores de esta clase, cuando no tenía intereses para pagar á los 125 ó 126 en circulación, y que por estas nuevas emisiones, llevarían la ruina de todos ellos, sino que estaba terminantemente prohibido por la ley de 29 de Enero de 1862 toda nueva emisión á ninguna empresa siempre que antes no justificase rendimientos sobrantes para cubrirlos; que en cuanto al importe de la subvención indirecta, la cual se había capitalizado á consecuencia de la ley de presupuestos de 1864, era de todo punto ilegal semejante pretensión, con perjuicio de los obligacionistas, en cuyo favor estaba la garantía de la subvención indirecta, pues que representaba la disposición anticipada de rendimientos futuros, y mal podía la empresa tomar como base la pérdida de esta garantía de los acreedores para aumentar el número de los mismos con nuevas emisiones. También manifestaban al Gobierno que no podía consentirse por más tiempo el repugnante espectáculo de un deudor notoriamente insolvente, manejando con toda libertad tan cuantiosos y respetables intereses ajenos contra la voluntad expresa de sus verdaderos dueños, y sin otra garantía que la de un depósito de 40 acciones de la empresa insolvente; y en virtud de todo pedían la disolución de la compañía, conforme al precedente señalado en el real decreto de 31 de Octubre y real orden de 7 de Noviembre la caducidad de la concesión y la incautación del camino por el Gobierno; y por si se dilataba la resolución que se declarase entre tanto que la empresa no podía hacer nuevas emisiones de obligaciones.

Resultando que remitidas en consulta las anteriores instancias al Consejo de Estado en pleno, manifestó este en 29 de Mayo de 1867 después de hacer algunas consideraciones generales sobre la necesidad de la competencia é intervención del Gobierno, para asegurar los grandes servicios públicos de los ferrocarriles, deslindando con energía y tacto la situación de la empresa, deteniendo su marcha ó decidiendo su disolución, cuando algunos de los intereses legítimos se negasen á seguir unidos

á la ruina comun y estableciendo la division de los capitales de estas empresas en tres grandes, á saber: accionistas, obligacionistas y acreedores por deuda flotante; que los accionistas, continúa, se asocien para hacer el camino, con la esperanza de cobrar una renta mas ó menos elevada á sus capitales; que cuando estos no bastasen para su objeto, las leyes de 1855, 1856 y 1862 les permitian tomar dinero con destinos á las obras y con hipoteca de las mismas y el camino, cuyos préstamos constituian los creditos en obligaciones, las cuales por las leyes de su creacion tenian la hipoteca especial y preferente de las obras y rendimientos; y por razon de su destino, el caracter de acreedores refraccionarios, conforme á la legislacion comun ó al derecho universal; que además de consumido el capital propio y el préstamo con hipoteca del camino, las empresas solian tener préstamos directos, con el caracter especial de creditos personales de la compañía, y en los que lo credito de los intereses solia compensar lo inseguro de la garantía; que cuando llegase un caso extremo el Gobierno debia decretar la disolucion de las compañías y la caducidad de las concesiones, y aplicar las leyes administrativas que aseguraban los derechos de los obligacionistas; que la empresa de Santander, cuya situacion particular examinaba el Consejo, habia perdido su capital social y administracion por consiguiente en su totalidad intereses ajenos que no tenia recursos para sobreponerse á esa situacion, siendo imposible negar á los intereses comprometidos su legitimo derecho á realizar las garantías que los aseguraban, implicando que capitales que segun la ley les correspondian estuviesen en manos de los que habian perdido todo derecho á intervenirlos.

Que en una palabra, la disolucion y quiebra de una compañía era una cuestion de prudencia, tanto como de legalidad y de justicia, por lo cual proponia: primero, que con arreglo á la ley de sociedades de 28 de Enero de 1848, al reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año, á los precedentes establecidos en el real decreto de 31 de Octubre y real orden de 7 de Noviembre de 1866, ya lo expresado por este consejo en su reciente dictamen de 24 de Mayo actual, la empresa del ferro-caril de Isabel II podia ser disuelta y declarada en quiebra por haber perdido su capital social, debiendo decretarlo así el Gobierno, una vez que resultaba demostrado que no tenia recursos para hacer frente á sus obligaciones; segundo que la declaracion anterior debia ajustarse á las reglas que se adoptasen para el completo desenvolvimiento y aplicacion del art. 5.º de la ley general de ferro-cariles; y tercero, que siendo la incautación del camino por el Gobierno la inmediata consecuencia de la disolucion de la compañía y de la caducidad de la concesion, debia asociarse la autoridad gubernativa para administrarle de un consejo compuesto de acreedores á manera de sindicos y principalmente de obligacionistas.

Resultando que mientras se produjo el anterior informe recurrieron al Gobierno varios particulares interesados en la llamada deuda flotante de la empresa, los cuales, despues de lamentarse de su precaria situacion, propusieron que se adoptase por aquel algunas de las disposiciones siguientes:

- 1.º Que se destinasen al pago de estos creditos la cantidad que debia entregarse á la empresa por quebranto en la negociacion de la subvencion indirecta y el importe de las negociaciones y cantidades que se destinasen por el Gobierno para auxiliarla.
- 2.º Que se anulasen las obligaciones emitidas por esta hasta la cantidad que importase la deuda flotante, ó que por último se la autorizase para emitir nuevas obligaciones, las cuales podian cangiar por los creditos ó pagares de los esp...

Que contestando á esta solicitud los obligacionistas alegaron que mal podia

afectar á la validez de sus títulos la circunstancia de que la empresa no hubiese dado á los capitales el destino señalado por el Ministerio, puesto que el de emplearlos como se emplearon en las obras era, no solo preferente al de cangiar pagares fijado por el Ministro, sino porque tambien así lo mandaban las leyes de obligaciones cuyos preceptos eran mas respetables que un orden Ministerial:

Resultando que remitidas á informe al Consejo de Estado le evacuó en 26 de Junio de 1867, manifestando que habiendo sido los creditos de la deuda flotante contrahidos por la empresa sin garantía alguna por parte del Gobierno, en consideracion al crédito personal de la sociedad, ni afectaban directamente al mismo, ni aquel podia ni debia intervenir para asegurar su pago; que respecto á la pretension de nulidad de las obligaciones, fundada que por la empresa no se habia cumplido con cierta real orden que al autorizar una emision prevenia que se destinase su importe preferentemente á la estincion de la deuda flotante, manifestó el mismo Consejo que tratandose de valores como los obligaciones, que eran efectos públicos garantidos por el estado, y en la forma de títulos al portador, era absolutamente imposible que pudieran ser afectados de vicio de nulidad por el destino de los fondos ó por abusos anteriores de los que no podia tener noticia ni conocimiento alguno el mercado de mundo, en el que dichos valores estaban destinados á circular: Que tambien afectaba la validez de estos obligaciones en circulacion, ni la inexistencia en el cálculo sobre la base de su emision, ni la multiplicacion de los capitales por la empresa, todo lo cual agravaria en su caso, la responsabilidad personal de los administradores de la misma, y por lo tanto proponia que no podia declararse nula la emision de obligaciones, y que para la resolucion de los temas extremos de la solicitud de estos interesados debian consultarse las bases y reglas propuestas para la disolucion y quiebra de la Empresa, sin perjuicio de que se tuviese presente en tiempo oportuno la reclamacion de los recurrentes, para imponer á los administradores de aquella la responsabilidad en que hubiesen incurrido para distribuir los auxilios á las empresas de Ferro-Carriles que el Gobierno acordase:

Resultando del Balance trimestral remitido en 30 de Setiembre de 1867, conforme á lo prevenido en la legislacion de Sociedades anónimas y del real decreto de 6 de Mayo de 1868, de que despues se hablará, que la situacion de la Compañía era la de una deuda de 131 854 500 rs. 89 céntimos representada en pagarés, obras, prestamos, cupones de obligaciones y amortizaciones no satisfechas despues de haber invertido, todo el capital realizado de las acciones, las subvenciones del Estado y el importe de todas las emisiones de obligaciones, que segun comunicacion del Delegado del Gobierno cerca de la Sociedad, fecha 5 de Diciembre de 1867 importaba entonces la deuda flotante de la Compañía 61 119 061 escudos 230 milésimas, que segun el estado oficial, remitido por el Director Gerente de la misma en 1.º de Noviembre de 1867 resulta que la Empresa de Santander solo habia realizado 64 millones de los 75 que constituan su capital social conforme á los estatutos; y que por último, en la memoria leida por la misma en la junta general de accionistas de 16 de Marzo de 1868 despues de haberse mérito de su situacion angustosísima y de la necesidad de procurar su remedio para salir de un estado tan precario, aparece el balance en el cual tiene contra si sus creditos vencidos por los conceptos anteriormente indicados de pagares, cupones, etc., una deuda por la suma de 83 y pico millones, y cuya memoria y balance fueron aprobados en la junta.

Resultando que en virtud de lo que los precedentes espuestos y despues de haberse presentado algunas reclamaciones de los obligacionistas, el Gobierno, por acuerdo en Consejo de Ministros y de conformidad

con lo propuesto por el consejo de Estado en pleno espidió el real decreto de 6 de Mayo de 1868 por el cual, previas las consideraciones que establece, primero anuló la autorizacion en virtud de la cual existia la empresa de Isabel II de Alar á Santander, y declaró caducada la concesion del mismo; y segundo, determinó la incautación del camino y sus dependencias, nombrando un consejo el ministro de Fomento, compuesto de un presidente, funcionario público y de ocho individuos de entre los acreedores y consejeros de la administracion actual de la compañía, determinando además las funciones del mismo, y previniéndose que el Gobierno nombraria los ingenieros que tasarán el camino, que se subastaria y depositaria su importe á disposicion del Tribunal competente para los efectos consiguientes en derecho; y con efecto por real orden de la misma fecha se nombraron los individuos que habian de componerle insertandose y publicandose en la Gaceta de 10 de Mayo de dicho año.

Resultando que en 6 de Junio siguiente el licenciado D. Manuel Alonso Martinez en representacion de D. Martin Vial don Anacleto de la Pedraja, D. Antonio Dehesa, D. Luis Garcia, y D. Vicente Apiricio, el primero como director gerente y los restantes como individuos que constituian la mayoría de dicha empresa; de D. Juan Samano y otros, en concepto de acreedores y accionarios de la misma; de D. Fernando Caldera de la Barca, en nombre del centro de acreedores quirografarios y valesistas; de D. José Sanz Lavid y otros hasta el número de catorce, como acreedores por obligaciones hipotecarias de la misma empresa, interpuso demanda ante el consejo de Estado pidiendo se sirviese informar el procedimiento de la via contenciosa, y declarada que fuese se consultase en su dia á S. M. la revocacion del real decreto espresado; ordenando que la empresa concesionaria, volviese á encargarse de la explotacion del ferro-caril reservandole sus acciones para que las ejercitasen si viesen convenirles con arreglo á derecho;

Resultando que remitida la anterior demanda al consejo de Estado por la seccion de lo contencioso del mismo, se evacuó dictamen en 10 de Julio en el sentido de no ser procedente la via contenciosa, fundada; primero, en el solo acto de la disolucion de la sociedad era de pura administracion activa é indiscutible en la via contenciosa, segun se deducia del art. 30 de sociedades anónimas y de la jurisprudencia del consejo; segundo, en que la declaracion de caducidad de la concesion era consecuencia de la disolucion de la compañía, y desaparicion de la persona del obligado, no pudiendo por tanto discutirse aquella sin resolver antes sobre estas, y que era asunto discrecional, ó no contencioso, en el cual se habian cumplido los trámites legales; tercero, en que carecian de personalidad los títulos de gerente y administradores de la compañía, los cuales no tenian tal caracter desde que fué disuelta; y cuarto, en que respecto á los acreedores, así obligacionistas como comunes, el real decreto de 6 de Mayo citado nada habia resuelto sobre sus derechos, dejándolos á salvo.

Resultando que por el consejo de incautación establecido en Madrid, se elevó una memoria al Gobierno en 5 de Enero de 1869, de la cual aparece que en el momento en que fué disuelta la empresa tenia un descubierto de 681 061 rs. 41 céntimos en el pago de servicios preferentes é indispensables para la explotacion y una existencia en caja para cuantos de 1 317 reales 60 céntimos y por consiguiente un deficit de 651 749 rs. 81 céntimos; que el gasto diario de los servicios importaba como término medio 17 000 rs. y los rendimientos unos 14 000 que el consejo oficial realizó á los dos meses un economizado de reales vellón 10 000 704 solo en el primer semestre dejando un sobrante de rendimientos en el mes de Diciembre de 1 703 801 reales 71 céntimos, que no era

mayor por haber suprimido el descuento que la empresa disuelta imponia á los sueldos de los empleados.

Resultando que por decreto de 9 de Enero de 1869 el Ministro de Fomento, como miembro del Gobierno provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, declaró, entre otras cosas y bajo los fundamentos que establece dicha resolucion, admisible la via contenciosa á los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Compañía del Ferro-caril de Alar á Santander, que habian solicitado la revocacion del real decreto de 6 de Mayo de 1868.

Resultando que con este motivo el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez en la representacion indicada, en 3 de Mayo último amplió su referida demanda, pidiendo que la Sala se sirva revocar en su dia el real decreto de 6 de Mayo de 1868 en todas sus partes, y reponer á la compañía de Alar á Santander al ser y estado que tenia en dicha fecha, pudiendo los acreedores que lo estimasen conveniente ejercitar los derechos de que se creyesen privados en la forma que las leyes determinan y ante los Tribunales competentes; fuertemente tanto en aquella como en esta ampliacion, en los puntos de derecho siguientes: Que el concesionario podia reclamar contenciosamente contra la declaracion de la caducidad de la concesion, siendo indisputable la personalidad de la Empresa de Alar á Santander, legalmente representada por un Consejo de Administracion, é indiscutible tambien la de los acreedores, porque no solo desapareció el deudor, sino su activo; y todo el que tuviere interés fundado en un derecho tenia tambien personalidad para litigar siendo repugnante que la administracion hubiera admitido como parte legitima á ciertos acreedores para el efecto de pedir la disolucion de aquélla y la caducidad de la concesion, y hoy se cerrará la puerta á los demás para reclamar contra la resolucion ministerial que era punto indiscutible en el presente juicio, y no podian ser impugnados por el representante de la administracion ni por sus coadyuvantes la personalidad legitima del Consejo de administracion de la Compañía y de los acreedores de la misma para reclamar contra el real decreto de 6 de Mayo de 1868 porque el de 9 de Enero último la reconocia y declaraba así como la procedencia de la via contenciosa, con arreglo á las facultades que concedia el artículo 52 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 contra cuyo acto no cabia ya recurso alguno; que el real decreto de 6 de Mayo citado infringia la ley general de Ferro-cariles de 3 de Junio de 1855 en cuanto declaraba la caducidad de la concesion, que era nula é injusta en sí misma por estar fundada en una causa ilegal y violaba los artículos 21, 26 y 28 de la referida Ley:

Que esta no admitia y era indiscutible por haberlo así declarado el decreto de 9 de Enero citado, la caducidad mas que en dos casos, el de que la Empresa concesionaria no construyese el camino y el de que no lo explotase con regularidad, y en ambos declaraba procedente la via contenciosa; resultando confesado por la misma administracion que aquel real decreto se oponia á la ley general de Ferro-cariles, preferente á las de sociedades anónimas y á su Reglamento por ser de fecha posterior y que fundandose aquella declaracion en que la compañía no tenia recursos para el pago del cupon de las obligaciones y otros creditos, era abiertamente contrario á la letra y espíritu de la de 3 de Junio citada: Que no servia oponer que la declaracion de quiebra de una compañía llevaba consigo necesariamente la caducidad de la concesion por la falta de personalidad del obligado, porque ni la Empresa del Ferro-caril de Isabel II habia sido declarada en quiebra por quien legalmente podia hacerlo, sino que no era exto, que ese estado y la subsistencia de la concesion fuesen incompatibles, segun lo demostraba el precedente del Ferro-caril de Tudela á Bilbao, y sobre todo el texto de los artículos 22, 23, 28 y 39 de dicha Ley.

Que esta no habia querido que se pronunciasse la caducidad, sino en el caso de que el concesionario faltase al fin primordial de la concesion y quebrantase las obligaciones que contrajo en su contrato con el Estado, y la falta del cumplimiento de los compromisos que hubiere contraido con sus acreedores era una cuestion cuyo conocimiento correspondia a los Tribunales:

Que por esa razon el real decreto de 6 de Mayo adolecia del vicio radical de incompetencia por que se fundaba en las reclamaciones de acreedores a quienes no estaba autorizado para oír, faltando a la administracion una organizacion adecuada para cerciorarse de la certeza y legitimidad de los créditos; y mas si consistian en títulos al portador, por que fundaba la caducidad de la concesion en la falta de pago a los acreedores y se preparaba a declarar por esta misma causa la quiebra del deudor, y nada de esto lo incumbia cuando no habiéndose ni tenia para ser parte en los contratos celebrados por la compañía concesionaria con los particulares, los cuales tenian espedito su derecho para ejercitarle ante los Tribunales:

Que si la falta de productos líquidos suficientes para el pago del cupon de las obligaciones y de cualquiera otros créditos fuera causa legal bastante para retirar a las empresas la autorizacion en virtud de la cual se constituyeron y declarar la caducidad de las concesiones, el Gobierno hubiera debido disolverlas en un mismo día, a escepcion de la de Córdoba a Sevilla, produciendo así en el pais un inmenso desastre:

Que dicho Gobierno habia confesado en el proyecto de ley que presentó al Senado que en el estado actual de la legislacion no tenia facultades para ello, y pedía se le otorgaran; y no obstante no habérsele concedido, habia disuelto la compañía y hecho lo demás que se referia en el indicado proyecto, como si ya fuera una ley del reino; pero suprimiendo todos los tramites y plazos establecidos en el mismo ya para asegurar el acierto, ya principalmente para facilitar entre la compañía y sus acreedores un convenio, único medio de salvar a todos los intereses y resolver el problema pavoroso de nuestros caminos de hierro:

Que el valor de las cosas no se determinaba por sola la capitalizacion de los productos; y que si el ferro-carril de Alar habia producido poco como todos, fué valorado por el Gobierno, segun la real orden de 1.º de Noviembre de 1866 en 206.223,521 reales, valuacion que podia tachar de diminuta la compañía; pero no aquel, porque a nadie le era lícito rebelarse contra sus propios actos: que partiendo de este dato irrefutable, era evidente que la compañía de Isabel II no habia perdido dos terceras partes de su capital, ni aun representado por sus acciones, que éste era el camino evaluado, como se ha dicho por el Gobierno en la cantidad expresada; y no ascendiendo su pasivo, segun el balance de 31 de Diciembre del año último, mas que a la cantidad de 83.316.637 rs., de la cual habia que deducir 37.416.324 rs. que era de cargo de la Sociedad «Crédito Castellano», resultaba que no llegaba la pérdida ni con mucho a las dos terceras partes del capital social, y por lo tanto no habia llegado el caso previsto en el art. 4.º de sus estatutos; y que era ademas indiscutible, toda vez que estaba reconocido por el Ministro de Fomento, que la pérdida de las dos terceras partes del capital social de la compañía fué la única causa que tuvo presente el de 6 de Mayo para declarar la disolucion, causa que no estaba probada con las formas legales que el caso requería; y que partiendo esta confesion de la administracion, no podia ser impugnado por su representante ni por los coadyuvantes:

Que el real decreto de 6 de Mayo último al disolver la compañía y declarar la caducidad de la concesion fundado en las causas expresadas, habia perjudicado al Estado; habia arrojado a los accionistas, a quienes habia arrebatado la esperanza de llegar a un arreglo definitivo considerablemente a los obligacionistas, por que segun

el art. 107 de la ley hipotecaria quedaba estinguida al estinguirse el derecho del concesionario por el cumplimiento de la clausula resolutoria a que estaba sujeta la concesion y a todos los acreedores en general, porque desapareciendo el deudor ya no tenian contra quien reclamar en lo futuro, porque vendiendo el ferro-carril en estos momentos se venderia mal y a bajo precio si habia posterior, y porque del precio del remate habia que hacer varias rebajas por distintos conceptos, que darian lugar a que los acreedores no cobraran un céntimo a cuenta de sus créditos.

Y por último que no podia declararse la caducidad de concesion fundada en la disolucion, porque no era causa de caducidad segun la ley, y que no podia llevarse a efecto esta declaracion; porque, para que fuese definitiva, era necesario que él pasare el termino de dos meses que se concede al concesionario para entablar el recurso sin hacerlo, ó que se determinase con resolucion favorable la declaracion de caducidad.

Resultando que contestando el Ministerio Fiscal, pidió que la sala se sirviese absolver de la demanda a la administracion y confirmar el real decreto de 6 de Mayo en la parte que no habia sido reformado por el Gobierno Provisional de 9 de Enero último; fundandose en cuanto al derecho en que este decreto habia declarado de un modo irrevocable la procedencia de la via contenciosa en este caso; y en cuanto a la cuestion de personalidad de los demandantes, que los accionistas y ex-administradores de la compañía habian acreditado el carácter con que comparecian en juicio:

Que la ley de 3 de Junio de 1855 obligaba al concesionario de un ferro-carril a facultarse de alzarse contenciosamente, siempre que se declarase por el Gobierno la caducidad de la concesion; que si en el caso actual no se hallaba expresamente comprendido en aquella, la equidad y la justicia aconsejaban que debia aceptarse lo mas favorable a la persona obligada:

Que con esta doctrina ni coartaban ni limitaban las facultades de la administracion activa en lo relativo a la disolucion de la compañía por acciones; que la jurisdiccion contencioso-administrativa, era especial, improrogable y estaba limitada a los casos taxativos marcados por las leyes; y que con arreglo a ese principio ya la jurisprudencia constante el derecho lastimado habia de proceder de un acto administrativo, y ser real y verdadero el perjuicio que causare la impugnacion; que en su consecuencia carecian de personalidad los acreedores comunes porque no tenian título ó derecho alguno administrativo, sus contratos eran de índole civil y de la competencia esclusiva de los tribunales, y no habian sido por lo tanto perjudicados por el real decreto de 6 de Mayo:

Que tambien carecian de ella los obligacionistas porque aunque contaban con un derecho administrativo a su favor, lejos de haber recibido agravio con dicha resolucion, les era beneficiosa en todas sus partes:

Que el art. 107 de la ley hipotecaria no era aplicable al caso actual porque la garantia establecida a favor de las obligaciones de los ferro-carriles era legal y no convencional, y anterior a dicha ley, estaba constituida por su ministerio y no por el concesionario, y pesaba sobre el camino que era propiedad del Estado, y no solamente sobre los rendimientos que correspondian al usufructuario; que los obligacionistas ni representaban la totalidad ó la mayoria de los valores de esta clase, y se hallaban en oposicion, con los demás interesados por el mismo concepto; y que la falta de personalidad competia alegarla al demandado, que podia hacerlo al contestar a la demanda, conforme al real decreto de 20 de Junio de 1853 y jurisprudencia establecida; y realmente a la cuestion de fondo que las leyes de 23 de Enero de 1848 y 3 de Junio de 1855 facultaban al Gobierno para autorizar ó reglar el establecimiento de compañías por acciones, ya fuesen de ferro-carriles ya tuviesen otro

objeto industrial cualquiera; que el reglamento de 17 de Febrero de 1848 concedia al Gobierno el poder discrecional de suspender ó anular la autorizacion de las compañías que faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos, que con mayor motivo debia el Gobierno disfrutar de estas atribuciones cuando se trataba de compañías de caminos de hierro, no solo por la intervencion de la administracion tenia en las obligaciones de estas y por el carácter especial de dichas utilidades, sino por que los ferro-carriles prestaban un servicio público, contraian créditos públicos tambien, afectaban a los intereses generales del pais, y a los derechos del Estado, y porque hasta razones de orden público colocaban en manos del poder supremo, ese poderoso elemento de accion y de gobierno, y la competencia de la Administracion en las cuestiones de las compañías de los ferro-carriles no excluía la intervencion de los tribunales, circunstancia en la calificacion de la quiebra al reconocimiento y graduacion de los créditos comunes:

Que la pérdida entera del capital social y la quiebra de las compañías eran causas de disolucion de estas, con arreglo al código de comercio:

Que la ley de 28 de Enero de 1848, exigia que las compañías por acciones se constituyesen con un capital proporcional a su objeto:

Que el reglamento para la ejecucion de la ley citada mandaba que en las escrituras de dichas sociedades se expresase la porcion de capital, cuya pérdida llevaria consigo la disolucion forzosa de las mismas; que el art. 4.º de los estatutos fijados la pérdida de las dos terceras partes del capital social, como causa de la disolucion necesaria de la empresa:

Que la ley general de ferro-carriles, sujeta a las sociedades de esta clase, en cuanto al orden económico y a administrativos de las mismas a la legislacion de las compañías anónimas ó por acciones.

Que la declaracion de caducidad de la concesion era consecuencia directa ó inmediata de la disolucion de la empresa, pues una vez disuelta esta faltaba la persona obligada, nadie podia desempeñar los servicios, ejercer los derechos, y cumplir las obligaciones, y la administracion pública no tenia con quien entenderse ni a quien dirigirse; y que la ley de 3 de Junio no debía ocuparse ni de las facultades del Gobierno para disolver las compañías ni de la caducidad de las concesiones por este motivo, porque desde el momento en que la mencionada ley declaraba aplicable la de sociedades por acciones, corrian aquellas la suerte de estas, y quedaban sujetas a los mismos preceptos y reglas:

Resultando que contestando el licenciado Don Fidel Garcia Lomas, como coadyuvante de la administracion en la representacion indicada pidió que la Sala declarase, no haber lugar a resolver la demanda ya por la falta de personalidad en el demandante, ya por incompetencia de la jurisdiccion contenciosa; y cuando a esto no hubiere lugar que se absolviese de la demanda a la administracion, fundandose acerca de la falta de personalidad en las siguientes consideraciones de derecho:

Primera: Porque esta cuestion no podia ser juzgada por el decreto de 9 de Enero que admitió la via contenciosa, porque la personalidad afectó a la validez del procedimiento contencioso, en que el poder ministerial no puede intervenir; constituye una de las excepciones dilatorias y es de la exclusiva competencia y resolucion de la Sala encargada de dirigirla, la cual decide sin ulterior recurso, conforme al art. 10 del real decreto de 20 de Junio de 1853, y dentro del plazo señalado en el artículo 201 del Reglamento:

Segunda: Que los que se dicen administradores de la Empresa, los cuales desde el momento en que fué legalmente disuelta perdieron el carácter de tales y quedaron reducidos al papel de liquidadores, segun el artículo 337 del Código de comercio, carecian de personalidad.

Tercera: que faltando la compañía nadie puede llamarse su representante; y como el estado legal despues de la disolucion era el de liquidacion, a la cual debia proceder el Tribunal inmediatamente conforme a los artículos 43 del Reglamento de las sociedades anónimas, 53 de los estatutos de la compañía, y práctica constante y universal, porque podria darse el gran conflicto y contra sentido de que mientras por la jurisdiccion contencioso-administrativa se declara mal disuelta la compañía, se hallase ya consumada por el Tribunal ordinario la liquidacion y haber de la misma.

Cuarta: Que como las cosas no pueden ser y no ser a un mismo tiempo, cual podia concederse a la compañía la doble é incompatible situacion legal por una parte y de mantener su organizacion por otra; como tampoco podria concederse a sus ex-administradores, la doble y encontrada representacion por un lado de liquidadores de la compañía en virtud del precepto expreso de las leyes y con las funciones taxativas limitadas que las mismas les conferian, y por otro el de litigantes con la administracion de su propia voluntad:

Quinta: Que no teniendo personalidad los llamados administradores que eran la parte principal, mal podian ser oídos los acreedores comunes de la compañía, de cuyos contratos ni se habia ocupado el real decreto de disolucion, ni podria tampoco entender la administracion activa ó contenciosa:

Que los acreedores por obligaciones hipotecarias no tenian derecho a reclamar individualmente considerados, puesto que el decreto habia dispuesto de sus títulos en particular; y que tampoco podian atribuirse la representacion de la clase por existencia de sus valores, en oposicion con la gran masa que de los de la misma representaba el coadyuvante y en cuanto a la incompetencia; primero, que la materia de disolucion de las compañías anónimas dependientes del Gobierno era de resolucion gubernativa, esencialmente discrecional, propia de la administracion activa ó no contenciosa, ya segun el texto expreso del art. 30 del reglamento de sociedades anónimas, el cual disponia que el Gobierno, oído el Consejo Real, hoy de Estado, resolviese segun estimase procedente que consagraba su libertad de accion, y porque así venia reconocido en la jurisprudencia repetida de la jurisdiccion contencioso-administrativa sobre este punto, segundo, que siendo esta jurisdiccion excepcional é improrogable, no procedia su competencia, aun cuando así lo quisieran las partes litigantes ó el Ministro, que era una de ellas, sino cuando la determinasen expresa y taxativamente las leyes; y como el caso de este pleito sobre disolucion de la compañía no era de los señalados en aquellos como de recurso contencioso, sino que era de naturaleza de puro gobierno y los Tribunales no gobernaban, mal podia entenderse prorrogada la jurisdiccion por el decreto de 9 de Enero, que era un exceso de poder, puesto que los Ministros no podian crear casos nuevos de contencion; tercero, que en lo relativo a la caducidad de la concesion tampoco era aplicable a este caso el artículo 24 de la ley de ferro-carriles ya por que este concedia el recurso contencioso a la personalidad del concesionario, que aquí no habia, porque esta Compañía era una Sociedad que legalmente habia dejado de existir en virtud de su disolucion, ya que por las causas de caducidad de la Ley de Ferro-carriles, eran distintas de la del caso de actualidad, puestas que partian de la hipótesis de que aún declarada la caducidad subsistiese la personalidad del concesionario hipótesis que aquí no existia; cuarto, que la facultad de disolver el Gobierno las Compañías por él autorizadas era incontestable é inherente a las funciones de alta inspeccion y tutela que las Leyes le atribuian en garantia de los intereses públicos; vigila cia y garantia que serian eficaces, segun la sana doctrina consignada en la sentencia de 8 de Abril de 1853, si el Gobierno no tuviese

la expresada facultad para impedir los daños que pudieran resultar de las Sociedades, y relativamente á la cuestion de fondo; primero que esta cuestion no podia ser más sencilla puesto que se reducía á examinar, un solo punto de hecho á saber: si la Compañía cuando fué disuelta tenia ó no pérdidas las dos terceras partes de su capital social, cuya pérdida segun las Leyes y el testa expreso del art. 4.º de los estatutos, induce la disolucion necesaria de la misma: que la Compañía, solo tenia pérdidas las dos terceras partes, sino mucho más de todo su capital, por que siendo este de 75 millones, de los que habia realizado solamente 64 y pico, debia más de 60 solo á una clase de acreedores que representaba el demandante segun confesion del mismo; que así mismo reconocia y confesaba la última memoria de la compañía una deuda de más de 83 millones en créditos vencidos, cupones y amortizacion de obligaciones, sin contar el aumento de los vencidos por este concepto desde Marzo en que se publicó la memoria, hasta Mayo en que se disolvió, tercero que la Sociedad debió haber sido disuelta realmente desde el año de 1862 en que ya se declaró la irregularidad de su situacion normal, y se la empezó á prevenir que la legalizase, aumentando su capital, sin que llegase á ejecutarse, por lo cual se dio el caso singular de que con solo un capital propio de 64 millones, habian manejado é invertido estos accionistas otro capital ajeno de subvenciones, y créditos siete veces mayor, ó sea unos 380 millones de reales; cuarto, que el razonamiento del demandante partía de la hipótesis inexacta de confundir el capital de la Compañía, que era un dato conocido por los estatutos, y hasta fijado en la Ley de 22 de Abril de 1855 con el valor del camino ó con el haber de la misma que eran cosas muy distintas que nada tenían que ver con la cuestion presente, y mal podian aplicarse á medir las pérdidas de la Empresa, como causa previa de la disolucion, puesto que eran datos que solo podian conocerse á «posteriori» y después de que hubiese sido disuelta y liquidada la Compañía: quinto, fué aún admitida por un momento semejante confusion de hechos, y que el valor del camino construido en su mayor parte con capitales ajenos deberia considerarse como capital social ó de la Compañía, y supuesta la cifra de ese valor que el demandante expresaba, todavía las deudas ó pérdidas, importaban mucho más de las dos terceras partes segun los datos que citaba: sexto, que por lo que se referia á la caducidad de la concesion, esta declaracion era consecuencia indeclinable de la disolucion de la compañía concesionaria, pues mal podia subsistir la concesion cuando habia muerto ó dejado de existir la persona del concesionario; retimo, y que las obligaciones hipotecarias no se perjudicaban con la caducidad de la concesion, ni con la desaparicion del concesionario, pues subsistian con independencia de una y otra, por que eran créditos refraccionarios con hipoteca sobre los caminos, cuya propiedad pertenecia al Estado, y no á las empresas, creadas con intervencion del Gobierno, representados en títulos al portador y con la consideracion de efectos públicos, por cuyas circunstancias no estaban tampoco sometidos á las prescripciones de la ley hipotecaria por ser posterior á las leyes especiales de creacion de esos valores, las cuales habian fijado su naturaleza, destino, condicion legal y forma de representacion privilegiada, como lo exigia el crédito público y la contratacion Mercantil á que estaban destinados:

Que nada tenían que ver con los otros créditos hipotecarios, en forma común y para la contratacion civil, ya porque la ley hipotecaria en su art. 107 se referia á créditos, hipotecarios que estuviesen constituidos por la sola personalidad del concesionario, como podria haberlos un día si cambiaba la legislación sobre la materia, y por último, que la cantidad y disolucion, lejos de perjudicar á los obligacionistas, como sostiene el demandante, le será por el

contrario muy ventajosa, segun tambien reconocia expresamente el Ministerio fiscal. Resultando que pedidos al Ministerio de Hacienda, para mejor proveer los datos que tuvo presentes la Comision nombrada para la distribucion de auxilios de 120 millones otorgados por el Gobierno á las empresas de ferro-carriles y el resultado de la operacion practicada por la misma ó al menos en la parte correspondiente al camino de Alar á Santander, aparece que señaló á ésta de la cantidad total á distribuir 4 escudos 124 milésimas por 100:

Que practicada la liquidacion final, de dichos auxilios por la Direccion general del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 5 de Mayo de 1869 correspondió á la misma del total de cantidades asignadas 479.492 escudos 100 milésimas en bonos del Tesoro y letras sobre Londres, al cambio de 80 por 100 aquellos y el de 99 rs. por libra de estas; y que en dichos valores se le entregó la suma de 159.777 escudos y 400 milésimas como tercera parte aproximada de la asignacion referida:

Resultando que no teniendo por suficientes los datos anteriores se pidieron otros nuevos, de los cuales aparece que la situacion de dicha compañía segun el cuadro definitivo formado por aquella Comision en 5 de Abril de 1869; para que sirviese de base á la distribucion del crédito concedido por el decreto de 5 de Mayo citado, era el siguiente: en acciones 7.420.624 escudos; en obligaciones, 12.818.243 escudos saldo 4.511.950; total, 24.750.817, á descontar en existencias y obligaciones amortizadas 1.122.083 escudos, quedando líquido de capital y regulador para el auxilio 23.628.734 escudos, y segun el cuadro formado por la misma Comision, señaló á dicha compañía el coeficiente definitivo sobre esta base 4 escudos 124 milésimas por 100 de la cantidad á distribuir, ó sean 479.492 escudos 100 milésimas; advirtiéndose en la comunicacion con que se remiten los anteriores datos que están sacados de los facilitados á la misma por el Negociado de comercio del Ministerio de Fomento y de las memorias de los consejos de administracion de la compañía.

Vistos, siendo ponente el Ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las compañías por acciones cualquiera que sea el objeto de su formacion, disfrutan del importante privilegio de limitar su responsabilidad á su capital social y que por lo tanto es indispensable que se sometan á un orden administrativo riguroso, preciso y conveniente, no solo para los que con ellas contratan, sino tambien para los mismos accionistas, y que este orden no puede asegurarse sino ejerciendo sobre ellas el Gobierno una constante inspeccion:

Considerando que con este propósito y á fin de evitar los abusos que se venian cometiendo por las sociedades creadas á la sombra de las amplias disposiciones del Código de Comercio, se dictaron la ley de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año.

Considerando que por estas legales disposiciones, en sus artículos 17 y 30 se concede al Gobierno no solo la facultad de vigilar é inspeccionar la administracion de dichas compañías, sino que se le impone el deber de suspender ó anular la autorizacion para formarlas cuando por los balances anuales que deben rendir de su estado, y por las comunicaciones de sus delegados se convenza, previo el parecer del Consejo de Estado, de que en sus operaciones ó en el orden de su administracion, han faltado al cumplimiento de las leyes ó de sus Estatutos.

Considerando que disuelta una sociedad creada para practicar un servicio público, por haber faltado á dichas disposiciones, no puede menos de declararse la caducidad de la concesion, puesto que desaparece el concesionario.

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1855 que tiene por objeto la construccion, explotacion y servicio de los caminos de hierro, lejos de limitar esta facultad

de inspeccion y el deber de proteger los capitales de los que tratan con las compañías constructoras, lo amplia á casos determinados que tiene relacion con el referido servicio, y las sujeta por el art. 46 á las prescripciones de la ley y reglamento antes citados.

Considerando que por el artículo 30 de este no se hace más que desenvolver el precepto del 17 de la ley de 28 de Enero, puesto que seria ineficaz la vigilancia del Gobierno sino contara con medios para reprimidos abusos que pudieran cometerse por las compañías, y que por lo tanto los Tribunales pueden aplicarle sin faltar á la fundamental del Estado.

Considerando a mayor abundamiento y con relacion á este punto que la compañía del camino de hierro de Alar á Santander por el art. 4.º de la ley de su Constitucion quedó sujeta á la ley y reglamento citados.

Considerando, respecto á la improcedencia de la vía contenciosa, propuesta por los coadyuvantes, que si bien es cierto que las disposiciones del Gobierno, referentes á la tutela que ejerce sobre determinadas corporaciones, no son susceptibles de reforma por el procedimiento contencioso, esto es y se entiende cuando son de carácter general pero no cuando se dictan especiales particulares y pueden lastimarse algun derecho preexistente.

Considerando además que declarada por el Gobierno la procedencia de dicha vía contenciosa contra esta declaracion no se dá recurso alguno por ser irrevocable segun el art. 12 de Real Decreto de 19 de Octubre de 1860.

Considerando en cuanto á la personalidad de los demandantes, que aun cuando sea verdad que segun el art. 337 del Código de Comercio, la personalidad de los socios administradores de una sociedad cosa para el objeto de contratar desde el momento que esta disuelta de derecho, pudiendo ser removidos á peticion de algun otro socio en conformidad al 338, como quiera que la procedencia ó improcedencia del acto administrativo que declaró la disolucion de la sociedad del ferro-carril de Alar del Rey á Santander sea la cuestion de este pleito, es consiguiente su personalidad para reclamar contra una resolucion que cree lastimar sus derechos.

Considerando que en apoyo de esta doctrina viene el artículo 24 de la ley general de caminos de hierro de 3 de Junio de 1855, que autoriza al comisionario para acudir por la vía contenciosa contra las resoluciones de caducidad; pues tratándose de sociedades anónimas ó por acciones, el concesionario no puede ser otro que el Consejo de Administracion de las mismas.

Considerando que tambien son personas hábiles para comparecer en el presente juicio, los acreedores hipotecarios, valistas y escriturarios, pues concediéndose por el artículo 58 de la ley de 18 de Agosto de 1860 el derecho de acudir á la vía contenciosa á los que se crean agraviados por un acto administrativo creyendo que el real decreto de 6 de Mayo de 1868 les infiere el perjuicio de privarles de la persona del deudor, legalmente han podido venir á los autos la revocacion de dicho real decreto.

Considerando respecto á la cuestion de fondos, ó sea sobre las causas que dieron lugar á la disolucion de la sociedad del ferro-carril de Alar, y subsiguiente caducidad de la concesion por el real decreto de 6 de Mayo de 1868 que segun la Memoria presentada por la misma en 16 de Marzo de dicho año, se hallaba en una crisis violenta que amenazaba su existencia, y aun en el caso de suspender la circulacion de los trenes sino se atendian á las infinitas obligaciones que pesaban sobre ella.

Considerando que este estado afflictivo de la Sociedad reconocia por causa, segun la referida memoria los escasos rendimientos del camino que nunca han excedido de 4 millones anuales, ascendiendo sus gastos por todos conceptos á más de 14:

Considerando que tan precaria situacion venia hace tiempo llamando la atencion del Gobierno, quien en cumplimiento del

deber que las leyes le imponen de vigilar las operaciones de las compañías anónimas, previno á esta por varias reales órdenes, y especialmente por la de 31 de Julio de 1862, que se pusiera en condiciones legales aumentando su capital social:

Considerando que lejos de hacerlo así su capital, segun el estado de la Direccion de agricultura, industria y comercio de 27 de Marzo de 1867, nunca ha excedido de 64.636.240 rs.

Considerando que en conformidad al art. 4.º de los Estatutos de esta sociedad, la pérdida de las dos terceras partes de capital social, induce la disolucion de la Empresa:

Considerando que segun confesion de los demandantes, solo la deuda flotante, ó sea la contraída á favor de los escriturarios, valistas é hipotecarios, asciende á más de 69 millones y que por lo tanto solo este crédito absorbe con exceso las dos terceras partes del haber social:

Considerando que aun en la hipótesis de que pudiera estimarse como haber social el valor de las obras ejecutadas en el camino, hechas las deducciones de 37 millones que dice es deber la compañía del Crédito Castellano puesto que segun memoria leída por esta en 31 de Enero de 1868, lejos de ser deudora á la de Alar, es acreedora por la suma de 44 millones, siendo por lo tanto esta partida y líquida y la cantidad á que asciende la deuda flotante y la tambien reconocida á favor de los obligacionistas de 140 millones siempre resultaria que habria perdido más de las dos terceras partes de dicho haber social:

Considerando que el estado remitido por el Ministerio de Hacienda en virtud del auto dictado por la Sala para mejor proveer, no revela la existencia de otros datos contrarios á los que quedan indicados:

Y considerando, que en este supuesto el Real Decreto de seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho se halla ajustado á las prescripciones legales.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á la administracion general del Estado de la demanda y declaramos subsistente el referido real decreto de 6 de Mayo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia que se publicara en la Gaceta Oficial y se insertará en la coleccion legislativa, sacando al efecto las copias necesarias y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministro de Fomento, con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos mandamos y firmamos: —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Mauricio García. —Tomás Huet. —Eusebio Morales Puideban. —Gregorio Juez Sarmiento. —Jose María Herreros de Tejada. —Buenaventura Alvarado. —Calixto de Montalvo y Collantes. —Luciano Bastida. —Miguel Zorrilla. —Ignacio Vicetes. —Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eusebio Morales Puideban, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 8 de Marzo de 1877. —Licenciado, Manuel Arogoneses Gil.

Auto. —Por presentado el anterior descrito del procurador D. Francisco Javier Aedecoa, con a copia de poder, que legitima su personalidad, los dos resguardos del Banco de España, Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, que se acompañan; incorpórense á la comunicacion dirigida á este juzgado por el señor Presidente del Consejo de incautacion y administracion oficial del ferro-carril de Alar del Rey á Santander: con la que remite como antecedentes dos números de dicha Gaceta y copia del balance: y teniendo en consideracion que se halla disuelta, y por consiguiente en estado de quiebra la empresa del ferro-carril, segun lo terminantemente dispuesto en el real decreto de 6 de Mayo de 1868, confirmado por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Marzo último: Vista la órden superior de 9 de Abril

último, por la que se declara disuelta la junta de incautación elegida por los acreedores, y se nombra el Consejo de incautación y administración oficial del mencionado ferro-carril, bajo la presidencia del señor don Salvador Damato:

Vista la orden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo, en la que se previene que por el juzgado de esta capital, donde residió la empresa, se proceda desde luego a lo que se prescribe en el art. 16 y siguientes de la ley de 12 de Noviembre de 1869, toda vez que la administración considera innecesario el auto declaratorio de la quiebra, que lo suplen los referidos real decreto y sentencia confirmatoria, puesto que por el primero se dispuso el nombramiento del indicado Consejo de Incautación, y se adoptaron otras disposiciones, que suponen efectuada la quiebra y en estado de liquidación la sociedad:

Visto lo que se ordena en el artículo diez y seis de la ley de doce de Noviembre citada, y los fundamentos que se esponen en el escrito precedente:

Visto lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento Mercantil, vixente en los juicios de quiebra, según el artículo trece número primero del decreto de seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho:

Se tiene por ejecutoriada la declaración legal de hallarse disuelta y en estado de quiebra la empresa del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, y en su virtud notifiquense dichos real decreto y sentencia del Tribunal Supremo, que así lo determinan; y este proveido, á todos los acreedores de la disuelta compañía por medio de edictos suficientemente espresivos, que se insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia, en la Gaceta de Madrid, y en los periódicos de mayor publicidad de Barcelona, Sevilla, París, Lóndres y Bruselas, para lo cual se espediran las oportunas atentas comunicaciones á los señores Gobernadores civiles de las tres provincias mencionadas, y á los Cónsules de España en las tres últimas capitales extranjeras, entregándolas al procurador A. decca para su

dirección; y por oficio con la debida espresion al presidente é individuos que componian el estinguido consejo de Administración de la compañía disuelta.

Suspéndanse y acumúlense á este juicio universal de quiebra las instancias ejecutivas que penden ante este juzgado contra la empresa quebrada, citándose á los interesados en ellas, á los efectos del artículo 236, párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Mercantil; y reclamándose las que existan de esta clase en cualquier otro Juzgado ó Tribunal.

Convóquese á todos los acreedores de la compañía quebrada á la primera junta general que determina el artículo 16 de la ley de 12 de Noviembre último para el nombramiento de síndicos, la cual tendrá lugar el día 25 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana en la sala de sesiones de este excelentísimo ayuntamiento, previo oficio que se libre á su presidente, advirtiéndole que para ser admitidos en ella los acreedores por sí, ó por Procurador con poder bastante, deberán ser dudar su per-

sonalidad por lo resultivo del balance, con exhibición de los títulos, ó resguardos de su depósito, ó por presentación de los documentos justificativos de su crédito, según su respectiva naturaleza; y póngase todo en conocimiento del excelentísimo señor Ministro de Fomento, dirigiéndole al efecto atenta y espresiva comunicación. Lo acordó, mandó y firma el señor D. Serafin Rubio y Cuenca, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido, en ella á 1.º de Julio de 1871.---Serafin Rubio.---Ante mí, Ricardo Cagiga.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á los fines legales consiguientes y efectos debidos según el preinserto auto se previene.

Dado y firmado en Santander á 4 de Julio de 1870.---Serafin Rubio.---De orden de S. S. Ricardo Cagiga.

Imp. de la Gaceta del Comercio

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side or a very low-quality scan.]